



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Abril 2015



1. Información sobre un funcionario público

Jurisprudencia

Información sobre un funcionario público

En relación con diversas solicitudes de acceso a la información pública ingresada a los órganos y servicios de la administración del Estado, se hace necesario una compilación de jurisprudencia del Consejo para la Transparencia (CPLT), que conociendo de los amparos presentados ha establecido criterios sobre diversas temáticas.

Uno de los temas relevantes dice relación con el acceso a información referida a autoridades y funcionarios públicos. Hay que considerar a este respecto, que mucha de la información que se requiere debe estar publicada en los sitios de Transparencia Activa de cada servicio según el artículo 7° de la Ley de Transparencia. En este supuesto, en atención con lo dispuesto en el art. 15° de la ley, respecto de aquella información que esté permanentemente a disposición del público, el organismo debe comunicar al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede acceder a ella, entendiéndose que de esa forma, cumple con su obligación de informar. (C1547-12)

Sobre aquella información que no está publicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° antes señalado, se debe considerar los principios de facilitación, máxima divulgación y relevancia establecidos en el artículo 11° de la ley para la entrega de aquella información solicitada, que amparada por lo dispuesto en los artículo 5° y 10° de la ley, cumpla los requisitos para ser admitida a tramitación.

Respecto de aquella información que no es deber del Estado publicar, se debe tener presente las siguientes consideraciones:

El principio fundamental a la hora de analizar la publicidad

de la información solicitada de un funcionario público es que la esfera de privacidad del personal que trabaja para la administración del Estado y en los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, es más reducida que la del resto de las personas, en virtud de las funciones que ejercen.

Es importante determinar si se trata de información relativa al ejercicio de sus labores y desempeño de cargo público, ya que la divulgación de dicha información permitiría efectuar el debido control respecto del cumplimiento de las funciones públicas de una persona durante el lapso en que ejerce o ejerció un determinado cargo.

A mayor abundamiento, la función pública, según lo establecido en los artículos 8° de la Constitución y 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva al cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la administración del Estado ante la ciudadanía por el solo hecho de ser funcionarios públicos al servicio de la misma (A47-09; C203-10; C1101-11; C1543-11; C1013-13; C513-14).

Determinado que la información es pública, es menester considerar si en ella se incluyen datos de carácter personal y/o sensibles, amparados por la garantía constitucional contenida en los artículos 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Este reconocimiento constitucional se ve reforzado por la Ley de Transparencia, lo que se traduce en la excepción

Jurisprudencia

Información sobre un funcionario público

a la entrega de la información por la afectación de los derechos de las personas, particularmente tratándose de “su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” y la facultad que tienen los terceros a oponerse a la entrega de sus datos si ven afectados sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.628, son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. En consecuencia los organismos públicos o privados que tratan con datos personales, deben guardar reserva o secreto sobre los mismos, a menos que se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, que así lo disponga una ley, o que el titular de los mismos lo consienta.

Por lo tanto, de proceder se deberá tarjar aquellos datos personales de contexto, que no digan relación con la función pública que desempeña, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.628 tales como su número de RUT, fecha de nacimiento, datos de contacto particular, entre otros.

Algunos casos particulares:

1. R.U.N.: El Rol Único Nacional o R.U.N. es un código numérico creado por el DFL 3 de 1969, con la finalidad de identificar a todos los contribuyentes del país, por lo que en cuanto pertenezca a una persona natural se trata de un dato de carácter personal (A10-09, A33-09, A126-09, C595-10, C630-10 y C781-10). En virtud de ello, su tratamiento se encuentra restringido, por lo que de solicitarse información que contenga este dato personal, en principio debe negarse su entrega.

El carácter reservado del R.U.N es aplicable respecto de los funcionarios públicos. En determinadas ocasiones el CPLT ha entendido que se trata de un dato personal obtenido por los organismos públicos de los propios interesados en acceder a la información pública, y no directamente de un registro público. En consecuencia, se ha obtenido con la finalidad de darle un tratamiento al interior del servicio respectivo, pero no para su cesión a terceros (A10-09 y A126-09).

Por el contrario, en aquellos casos en que el R.U.N. ha sido un dato recolectado de fuentes accesibles al público, el CPLT ha estimado que no se requiere el consentimiento expreso de titular para proceder a su entrega (C521-10).

2. Domicilio, teléfono y correo electrónico: Se trata de un dato de carácter personal de los funcionarios, que no está referido a las condiciones y características del vínculo laboral que los une al organismo público respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628, se debe resguardar aquella información que corresponda a datos personales correspondientes al domicilio, estado civil, correo electrónico, teléfonos, entre otros (C456-14).

Respecto a los números de teléfonos (anexos) y las casillas de correos electrónicos proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores, es de señalar que por regla general, los servicios poseen sistemas centralizados que permiten canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que reciben, evitando distraer de sus funciones habituales a los funcionarios (C136-13, C611-10, entre otras).



Otros casos de solicitud de información:

- **Monto de finiquito:** Si se solicita copia o monto del finiquito de un trabajador, el CPLT se ha pronunciado en el sentido de que esa información corresponde exclusivamente a convenciones y contratos celebrados entre un particular y el servicio, en el ámbito de su relación laboral (contratos de trabajo, modificaciones contractuales y finiquitos), todos los cuales han sido dictados y celebrados por el servicio para determinar el ámbito de las funciones de su personal, contrayendo derecho y deberes en su virtud. Consecuentemente su publicidad posibilita la fiscalización de la gestión interna de un servicio público creado para el cumplimiento de una función administrativa, contribuye al control social de actos que compromete el patrimonio público y expone, exclusivamente documentos e información acerca del ámbito de funciones del referido personal en su relación laboral con la administración del Estado (C814-10; C1549-13). Se debe tener presente que los datos protegidos por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, deben ser tarjados de la documentación que se entregará, tales como el domicilio, nombre y R.U.N. de los ex trabajadores.

- **Causal de despido/desvinculación:** Se debe tener presente que si se requieren fundamentos y/o motivaciones de hecho en virtud de los cuales se habría puesto término a la relación contractual bajo la modalidad de honorarios y a su empleo a contrata, el CPLT se ha pronunciado en el sentido de que no se refieren específicamente a un determinado acto, documento o antecedente en poder de la administración del Estado, en los términos que dispone el artículo 5 y 10 de la Ley de Transparencia y que ha definido el artículo 3 del

reglamento, sino que constituye una consulta destinada a provocar un pronunciamiento por parte de la autoridad del servicio en determinadas materias, razón por la cual no sería objeto de información pública (C648-12). Se entenderá como satisfecha la consulta señalando la causal legal de la desvinculación si la existiere.

- **Currículum vitae, títulos profesionales y demás antecedentes de respaldo:** Es menester señalar que el CPLT se ha pronunciado reiteradamente acerca de la publicidad de estos documentos, ya que solo el acceso a estos permiten a la ciudadanía evaluar las capacidades de la persona seleccionada o que desempeña su labor en el aparato estatal, resguardando el adecuado ejercicio de las funciones públicas. Por ende, no puede existir afectación del derecho de un determinado funcionario por dar a conocer información necesaria para acreditar su capacidad e idoneidad funcionaria, como tampoco resulta pertinente darles un tratamiento de datos sensibles (C514-14). Asimismo, para evaluar las capacidades para el desempeño de las labores encomendadas al personal que trabaja para la administración del Estado, son datos necesarios: trayectoria académica, profesional, laboral y aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericias para ocupar el cargo público, todo lo cual debe constar en el currículum de los funcionarios (C1396-11). No obstante, en la publicidad de estos documentos se debe tener presente la protección a los datos personales de contexto que pudieran estar contenidos en la información que se entrega, explicados anteriormente.

- **Correos electrónicos:** El correo electrónico constituye una de las formas de comunicación que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas electrónicos, lo que en Chile tiene escasa regulación

Jurisprudencia

Información sobre un funcionario público

y por ello el alcance de su protección ha debido ser interpretado, lo que consecuentemente ha traído diversos problemas doctrinarios respecto de aquellos correos electrónicos que por pertenecer a instituciones públicas pueden caer dentro del ámbito de información que todo ciudadano puede solicitar en virtud del artículo 10 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que el correo electrónico, como medio de comunicación informal y expedito, es utilizado para el cumplimiento de la función pública, pudiendo contener datos de carácter privado cuya divulgación podría vulnerar el mandato constitucional (artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República), así como afectar el debido funcionamiento del órgano.

Es por ello que resulta fundamental determinar la procedencia y pertinencia de divulgar el contenido de los correos electrónicos institucionales, a fin de que no se vulneren garantías constitucionales, y en su caso el debido cumplimiento de la función pública, teniendo presente las excepciones a la publicidad que permiten denegar parcial o totalmente el acceso a la información, a la luz del artículo 21 de la Ley de Transparencia y art. 8° de la Constitución Política.

El CPLT en la decisión C1101-11 ha resuelto que “los correos electrónicos de funcionarios públicos, enviados o recibidos desde su casilla institucional y en ejercicio de sus funciones públicas -esto es, no los que tengan que ver con su vida privada o personal- son públicos si no se acredita la concurrencia de una causal legal específica de secreto o reserva. El secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente”. El voto disidente del consejero José Luis Santa María, señala

que en este caso debía aplicarse a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley para proteger el proceso deliberativo de las autoridades y funcionarios, toda vez que los correos electrónicos constituyen un espacio para intercambiar abiertamente opiniones, contrastar datos y sopesar alternativas, permitiendo que los funcionarios y autoridades incluso varíen de opinión y terminen inclinándose respecto de posturas acerca de las cuales han manifestado dudas, con la tranquilidad de que el contenido de estas comunicaciones electrónicas no afectará la decisión que en definitiva se adopte y que se hará pública.

En la decisión C2219-13, el CPLT determinó que los correos electrónicos se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política, debiendo hacer análisis caso a caso para proceder a su entrega o su reserva. En este sentido, señaló que “la ley N° 20.285 no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Constitución, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada”. Siendo procedente la reserva del contenido de los mismos (C195-14).

Por su parte el Tribunal Constitucional ha fallado que la información contenida en los correos electrónicos no puede ser información pública, ya que serían comunicaciones privadas, y su publicidad significaría la vulneración de la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones privadas.



En este sentido se ha pronunciado en la causa Rol N° 2246-12. Entre sus fundamentos se señala “que para resolver el presente requerimiento, queremos señalar cuatro elementos interpretativos que orientarán la decisión: que los funcionarios públicos tienen derechos constitucionales; que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto; que la Constitución debe interpretarse a la luz del proceso tecnológico y, finalmente, que los correos que se piden son del Ministro de Estado encargado de llevar adelante la agenda legislativa del Gobierno” (c. 16°).

Asimismo fundamentan: “Por lo demás, no todo lo que sucede en la administración, ni aún con el artículo 8° constitucional y la Ley N° 20.285, puede ser público, pues hay conversaciones, reuniones, llamados telefónicos, diálogos, órdenes verbales, entre los funcionarios, de los cuales no se lleva registro de ningún tipo. Y, por lo mismo, nunca serán públicos” (c. 25°).

Las excepciones a la reserva del contenido de los correos electrónicos han sido desarrolladas por el CPLT en diversas decisiones, es así como en la resolución C2219-13 establece la publicidad de los correos si el titular de los mismos consiente expresamente en su entrega. Esto abarca los correos por esta persona emitidos y los que hubiere recibido proveniente de terceros (C1525-11).

Asimismo, son públicos cuando estos se constituyen en un fundamento de un acto administrativo, es decir, cuando constituyen su sustento o complemento directo y esencial, ello por aplicación de lo dispuesto por los artículos 8° inciso 2° de la Constitución Política y 5° inciso 1° y 10 de la Ley de Transparencia (C1894-13; C1328-12).

En el caso que sea la propia persona, parte de esas comunicaciones la que requiera la información, el CPLT se ha pronunciado a favor de la publicidad de los correos electrónicos de los funcionarios públicos, ya que resulta plenamente aplicable la regla de la publicidad del inciso 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, puesto que no cabría invocar la intimidad del propio solicitante como causal de secreto (C873-12; C1293-12). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones en sentencia Rol N° 2055-2012.

